

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D. C. doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**  
Radicado: **No. 11001-40-03-021-2022-01079-01**  
ACCIONANTE: **SONIA EDITH CARRANZA MORALES**  
ACCIONADOS: **SECRETARÍA DE PLANEACION DISTRITAL, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y CAPITAL SALUD EPS**  
Vinculados: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., PERSONERÍA DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO NACIONAL DEL PLANEACIÓN-DANE.**

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

### II. ACCIONANTE

Se trata de **SONIA EDITH CARRANZA MORALES**, quien actúa en defensa de sus derechos.

### III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL y CAPITAL SALUD EPS** y como vinculados **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y PERSONERÍA DE BOGOTÁ.**

### IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La petente cita los derechos a la **salud, vida digna y seguridad social.**

### V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Aduce que solicitó a la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL visita para nueva encuesta SISBEN porque su clasificación pasó de C6 a B3 con la anotación "Verificación –Calidad del registro Desmejoramiento en variables de nivel educativo."

Señala que está afiliada en el régimen subsidiado a CAPITAL SALUD EPSS y se encuentra recibiendo tratamiento médico desde el año 2019 para sus patologías, pero al pedir cita con urología le informan que debe actualizar la información del SISBEN porque le generaría copago con puntaje C6.

Indica que solicitó nuevamente a la SECRETARÍA DE PLANEACION DISTRITAL la visita, la cual fue programada para después de 4 meses.

Considera que la demora constituye una burla a su persona ya que se encuentran restringidos los servicios médicos que requiere con urgencia.

Pide le sean tutelados los derechos invocados y se ordene a la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL actualizar su base de datos en cuanto a la novedad en la clasificación en el SISBEN y que le restringe el acceso a los servicios médicos ya que le siguen cobrando los copagos del puntaje C6, y ordenar a CAPITAL SALUD EPS garantizar la prestación de los servicios médicos.

## **VI. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud por el a-quo, Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la peticionaria. Igualmente dispuso como medida provisional ordenar a CAPITAL SALUD EPS autorizar, programar y suministrar los tratamientos requeridos por la accionante para las patologías INFECCIÓN URINARIA BACTERIA EN LAS VIAS URINARIAS y TIROIDES, sin sufragar copagos.

## **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 16 de noviembre de 2022, (i) **CONCEDIÓ** el amparo deprecado y ordenó a SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BOGOTA informar y brindar el apoyo necesario a la accionante para que lleve a cabo la actualización de la información en el SISBEN.

## **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugna el fallo de primer grado la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BOGOTA argumentando que en cumplimiento del fallo procedió mediante oficio 2-2022-167766 del 18 de noviembre de 2022 remitido al correo de la accionante (*sonned\_y\_06@yahoo.es*) a informarle que según encuesta realizada el 8 de Octubre de 2022 fue clasificada por el DPN en el grupo B4 (pobreza moderada), sin embargo, su ficha aparece marcada por el DPN en estado de verificación-Calidad del Registro- Desmejoramiento en variables del nivel educativo, por lo que se hace necesario practicar nueva encuesta en terreno para verificar la información relacionada con el nivel educativo por presentar inconsistencias. La nueva encuesta la puede solicitar en la Red CADE de Bogotá y le indica que documentos debe presentar.

Informa que igualmente se comunicó vía telefónica con la accionante quien confirmó que había recibido la respuesta. Por lo anterior dice se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado.

## **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Atendiendo los argumentos de la impugnación corresponde a esta instancia constitucional determinar si la accionada dio respuesta a la petición de la accionante, tendientes a la realización de la visita para actualización en las bases de datos en cuanto a la novedad que aparece en la clasificación en el SISBEN.

## **X. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

## **2. Del Derecho Fundamental de Petición.**

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo."*(Sentencia T-206/18)

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Pertinente es relieves que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

## **3. Del derecho a la salud y la vida.**

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también

conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución. (Sentencia T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como:

*"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. (...)*

*Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología."* (Sent. T-120/17)

## **XI. CASO CONCRETO**

En el caso de marras se advierte que lo pretendido por la tutelante es que se le respuesta a su petición y le realicen la visita programada de manera prioritaria a efectos de actualizar la base de datos.

Obra en el expediente derecho de petición radicado el 19 de agosto de 2022 ante la Secretaría Distrital de Planeación en el que la accionante solicita le realicen de manera prioritaria la visita programada con el número 3173011.

Se allegó documento solicitud de visita No. 3173011 del 18 de agosto de 2022.

De la respuesta allegada por el Departamento Nacional de Planeación se advierte que a la señora Sonia Edith le fue practicada una encuesta el 8 de octubre de 2022, clasificada en el Grupo Sisbén IV - B4, con ficha 11001701599700009680.

En ese orden y al tenor del acervo probatorio se advierte que la entidad accionada dio respuesta a la petición de la señora Sonia Edith y la visita para la realización de la nueva encuesta SISBEN que pretendía le fuera priorizada, ya que fue aplicada desde el mes de octubre del año 2022 en la dirección de la accionante, esto, con independencia de los resultados que arrojó la encuesta, aspecto que no es del resorte de la acción de tutela y que resulta ajeno dirimir ante el juez constitucional.

Así las cosas, con la información aportada se tiene por cumplido lo pretendido por la tutelista mediante la presente acción, aun cuando la clasificación asignada no esté acorde con sus pedimentos.

Ahora, no puede predicarse vulneración de los derechos a la salud y seguridad social que reclama la petente, en tanto se encuentra con afiliación vigente en la EPS CAPITAL SALUD del régimen subsidiado, no obra prueba de la negación de servicios de salud por parte de la EPSS, ni se acredita que se encuentre pendiente la prestación de algún servicio u orden médica, como tampoco que se le impida acceder a dichos servicios, adicional a que la inconformidad se encamina a los copagos por la clasificación en el Sisbén y no a la prestación de los servicios de salud.

Los anteriores presupuestos resultan suficientes para que este despacho revoque el fallo del A quo y en su lugar deniegue el amparo invocado.

## **XII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de fecha 16 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, para en su lugar **DENEGAR** el amparo rogado, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

ET

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34df93644ee8e98fb6cd8b6fff8f167e7db9e4bf3b5a90fe592fdeeb5dd924bc**

Documento generado en 12/01/2023 10:11:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**